Hermosillo, Sonora, a dieciséis de enero del dos mil diecisiete. ----------

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/711/15**, instruido en contra del **C.** [redacted] en su carácter de **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A",** adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

**1.-** Que el día siete de septiembre del dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. ----------

**2.-** Que mediante auto dictado el día ocho de septiembre del dos mil quince (foja 12), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C.** [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ----------

**3.-** Que con fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se emplazó formalmente al **C.** [redacted] (fojas 33-37), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ----------

**4.-** Que con fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C.** [redacted] (foja 38), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**5.-** Asimismo, con auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, se procedió a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**6.-** Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**I.-** Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor

público del encausado, quedó acreditado mediante Nombramiento número 05-30DRH-P04-F01/Rev.00 con expediente número 36589, fecha cuatro de julio del dos mil catorce, donde el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, hace constar que el **C.**[redacted] al momento de los hechos denunciados se encontraba, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, (foja 09). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**III.-** Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados del incumplimiento a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial ***final,*** así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 12 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: - - - - - - - - - - -

**IV.-** Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.** Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4). - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2.** Documental pública consistente en copia y anexo certificado del oficio número DARH/03/01/2015 de fecha seis de enero del dos mil quince, donde la Directora General Administrativa de la Policía Estatal de Seguridad Pública, remite la actualización del padrón

general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 5-6).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3.** Documental pública consistente en Nombramiento número 05-30DRH-P04-F01/Rev.00 con expediente número 36589, fecha cuatro de julio del dos mil catorce, donde el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, hace constar que **C.** [redacted] al momento de los hechos denunciados se encontraba, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, (foja 09).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**4.** Documental pública consistente en Constancia del Sistema Declaranet, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, suscrita por la Lic. Dulce maría Sepúlveda Fuentes, donde se hace constar que **C.** [redacted] omitió presentar su declaración patrimonial final, y hasta esa fecha no ha cumplido con su obligación de responsabilidad administrativa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**V.-** Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del **C.** [redacted] en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 38): - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> *"...Envié mi declaración a la página de la Contraloría y no llegó, me citaron para que acudiera a realizarla en las oficinas, y acudí al lugar para realizar la declaración final, pero las oficinas no se estaban, donde se encontraban antes, toda vez que no fui notificado del cambio de oficinas, después salí fuera de la ciudad por motivos de trabajo y al enterarme de este procedimiento, acudí rápidamente a las oficinas...."* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VI.-** Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."*

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción II de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - - - - -

*"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:*

*II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, y*

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 09 de la presente causa queda acreditado que el **C.** [redacted] ocupa el puesto de **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A"**, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial final, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y en relación al artículo 93 fracción II acuerdo del mismo ordenamiento el cual textualmente dice :

*- - - **ARTÍCULO 93.-** TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, **LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO** Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL" y en relación a ello con lo que establece en la Ley 165 publicada el Boletín Oficial No. 16, sección I, de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, misma que reformó el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora donde destaca que la Policía Judicial del Estado pasó a ser Policía Estatal Investigadora..."- - - - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - Por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley *manifestó que envió su declaración final en la página de la Contraloría pero no llegó, después salió fuera de la ciudad por motivo de trabajo, y posteriormente acudió a las oficinas cuando se enteró del presente procedimiento administrativo en su contra; sin embargo el encausado a la fecha se de*

*la presente resolución continúa omiso en su declaración de situación patrimonial final, tal como se acredita mediante la Constancia del Sistema Declaranet de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, emitida por la Coordinadora del Sistema en la Dirección de Situación Patrimonial, toda vez, que no cumplió con su obligación como servidor público, como lo ordena el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece que la declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión;* por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio **C.** [redacted] por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público omitió presentar la actualización de su declaración de situación patrimonial final, falta que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ----------

*Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*

***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

**VII.-** Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, se actualiza el supuesto de responsabilidad por el **C.** [redacted] toda vez que su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: --------------------------------

*"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.*

*II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

*III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

*IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*

*V. La antigüedad en el servicio.*

*VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."*

TRALORIA GENERAL
ENERAL
DES Y SITU
IONIAL

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada del **C.** [redacted] *consistió en que omitió presentar su declaración de situación patrimonial final, toda vez que causó baja el día veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, por lo tanto el encausado debió haber realizado su declaración de situación patrimonial final dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, de acuerdo con el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, evento que no se efectuó; lo anterior como se acredita con la Constancia del Sistema Declaranet Sonora de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por la Coordinadora de este Sistema en la Dirección de Situación Patrimonial; (foja 42);* Sin embargo, dicha conducta no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado

algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado durante la audiencia de ley celebrada el día tres de octubre del dos mil dieciséis (fojas 38) del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $ 3,000.00 ( TRES MIL PESOS 00/100 M.N.). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Con relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia que el **C.** [redacted] causó baja el día veintiocho de diciembre del dos mil catorce como **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A"**, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, misma categoría que ocupa el oficio número DARH/03/01/2015 de fecha seis de enero del dos mil quince, donde la Directora General Administrativa de la Policía Estatal de Seguridad Pública, anexa el Padrón de Obligados a Presentar la Declaración Patrimonial, por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, con relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público el **C.** [redacted] incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **POLICÍA ESTATAL DE**

**SEGURIDAD PÚBLICA "A",** adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al omitir presentar la actualización de su declaración de situación patrimonial final, prevista en el numeral 94 fracción II de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño.------------------------------------------------

--- En torno a la antigüedad en el servicio público, se advierte que durante la audiencia de ley manifestó que no labora como servidor público, sin embargo, atendiendo precisamente al tiempo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.---------------------------------------------

--- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que el **C.** [redacted] no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, siendo este un factor que beneficia en su trayectoria laboral.------------

--- Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que el encausado, obtuvo de manera alguna un beneficio por su conducta, menos aún que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público; por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión por un período de **TRES DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----------------------------------------------

--- En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.---------------------------------------------------------------

**VIII.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - - - - - -

------------------------------ **-R E S O L U T I V O S** ------------------------

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C.** [redacted] por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión por un período de **TRES DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Se le hace saber al encausado que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

52

**QUINTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/711/15** instruido en contra del **C.** [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **DAMOS FÉ.**

NTRALORIA G
GENERAL
DES Y SIT
IONIAL

**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

**LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.** **LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.**

**LISTA.-** Con fecha 17 de Enero de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - - - - - - - - - **CONSTE.-**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
SIN TEXTO

SECRETARIA DE LA
DIRECCIÓ
RESPONSABI
PA